

Labor Legislativa:

Título: Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Período de Gobierno:
Período Legislativo: Primero ordinario de 2005
No. de Expediente: 385
Entrada en Cuenta: 19/05/05
Enviado a la Comisión: Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos
Objeto: La Ley de Creación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, responde a disposiciones constitucionales, insertadas en los artículos 2, 142, entre otros, en concordancia con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Administración Pública, por lo que en consecuencia es un ente no territorial descentralizado del Poder Público Nacional, a fin de ejercer la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, la cual entraña actividades de seguridad y defensa de la Nación, a fin de velar por una aviación ordenada, segura y eficiente; responde además, a sugerencias internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional en 1.999, para la categorización del país, donde sustentaron que entre las debilidades de la República se encontraba la falta de determinación de la Autoridad Aeronáutica, y la actualización de la legislación respectiva.

Discusiones:

Fecha de la [1º Discusión](#) : 24/05/2005
Fecha de aprobación de la [1º Discusión](#) : 24/05/2005
Fecha de aprobación de la 2º Discusión : 22/11/2005

Fecha de aprobación de las modificaciones de la 2º Discusión : 22/11/2005
Fecha de la [Sanción](#) : 22/11/2005

TEXTO SANCIONADO:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA
la siguiente,
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Capítulo I**

Disposiciones Generales

Creación del Instituto

Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cual es un ente autónomo de seguridad de Estado, de naturaleza técnica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Tesoro Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa, adscrito al Ministerio de Infraestructura, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico al Presidente de la República para determinar el ministerio de adscripción.

Domicilio

Artículo 2. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil tendrá su sede principal en Caracas, sin perjuicio que el Instituto señale otro domicilio. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil podrá establecer oficinas en cualquier región del país.

Prerrogativas del Instituto

Artículo 3. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil estará exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones de carácter general nacional, estatal, local y de los pagos de costos y costas procesales que se generen con ocasión del cumplimiento de sus funciones, y gozará de los privilegios y prerrogativas que las leyes acuerden a la República, los estados, los distritos metropolitanos o a los municipios.

Régimen del personal

Artículo 4. El personal adscrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil tiene un régimen especial propio

relativo al ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, seguridad social, sueldos, salarios y otras remuneraciones de sus trabajadores, así como las funciones y requisitos que deben cumplir para el ejercicio de sus cargos conforme a su organización, de acuerdo con lo previsto en la normativa que se dicte al efecto.

Facultades del Instituto

Artículo 5. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es la autoridad aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela, tiene las más amplias facultades para desarrollar los estándares internacionales de seguridad y además:

1. Regular, fiscalizar, controlar, coordinar y certificar todas las actividades de aeronáutica civil donde ejerza su jurisdicción la República.
2. Cumplir las funciones que le asigne el ordenamiento jurídico.
3. Establecer, regular, recaudar y disponer de los derechos, tasas, cánones y similares por los servicios que presta o por el ejercicio de sus actividades.
4. Ejercer las demás funciones no asignadas específicamente a otros órganos o entes de la administración pública, que le correspondan por su especialidad.
5. Promover la participación protagónica de los usuarios y operadores.
6. Procesar toda denuncia de usuarios o de operadores, así como sustanciar el expediente y resolverlos conforme a la Ley de Aeronáutica Civil.
7. Coordinar los aeropuertos de la República, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil.
8. Las demás que le otorguen las leyes y la normativa legal.

Los órganos y entes del Estado colaborarán con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, dentro de los límites de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos indicados en el presente artículo.

Capítulo II

Del Patrimonio del Instituto

Composición del patrimonio

Artículo 6. Constituye el patrimonio del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes que le sean transferidos por cualquier órgano, ente público o privado.
3. Las cantidades de dinero percibidas por concepto de prestación de servicios, cánones, derechos, multas y similares, obtenidas por el ejercicio de sus actividades.
4. Los ingresos por concesiones y autorizaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera por cualquier título.
6. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
7. El producto obtenido en operaciones y negociaciones comerciales.
8. Las subvenciones y donaciones.
9. Los recursos que le sean asignados por organismos internacionales.
10. Cualquier otro ingreso permitido o asignado por las leyes y reglamentos.

Fondos, reservas y similares

Artículo 7. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil creará y administrará los fondos, reservas y similares, necesarios para la reposición y mantenimiento de sus equipos e instalaciones, para atender los riesgos e imprevistos, retribuciones especiales, programas educativos, sociales, deportivos y culturales, de retiro y pensiones y demás cargos y obligaciones que le impongan la legislación nacional.

Capítulo III

Competencias, Dirección, Administración y Atribuciones del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y sus Funcionarios

Competencias del Instituto

Artículo 8. Es competencia del Instituto ejercer la máxima autoridad de aeronáutica civil de la República, y además:

1. Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia aeronáutica y demás disposiciones legales cuya vigilancia le compete.
2. Proponer la política aérea nacional y ejecutarla, así como suscribir acuerdos en materia aeronáutica de índole técnico o aerocomercial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no sea de su exclusiva competencia.
3. Proponer la normativa que reglamente las leyes en el ámbito aeronáutico, sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela.

4. Regular, supervisar, controlar, coordinar, fiscalizar y sancionar todas las actividades aeronáuticas civiles donde ejerza su jurisdicción la República.
5. Dictar las regulaciones aeronáuticas venezolanas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, con base a los estándares internacionales.
6. Regular, supervisar, controlar, coordinar, fiscalizar y sancionar todas las actividades relativas a los objetos que, sin ser aeronaves, se desplacen o sostengan en el aire.
7. Adquirir, establecer, administrar, operar y conservar los servicios aeronáuticos que tenga asignados por el ordenamiento jurídico.
8. Coordinar, con los organismos nacionales o internacionales, los aspectos técnicos en materia de aeronáutica civil, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores de los servicios aeronáuticos, cuando ello sea necesario de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
10. Proponer los Planes de Desarrollo de la Aeronáutica Civil.
11. Otorgar, modificar, suspender o revocar los permisos, certificados, licencias o concesiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
12. Certificar a las empresas de transporte y de trabajo aéreo, a los aeródromos, aeropuertos, así como a los equipos destinados a la aeronáutica civil y, en general, todas las actividades aeronáuticas, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
13. Dictar las condiciones generales para la prestación de los servicios de transporte y trabajo aéreo.
14. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones aeronáuticas, de conformidad con la ley.
15. Aplicar las sanciones administrativas previstas en la ley e imponer los correctivos a que haya lugar.
16. Velar porque se implementen y cumplan las recomendaciones técnicas y de seguridad que se deriven de las investigaciones que se realicen en materia de accidentes e incidentes de aviación.
17. Realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones financieras que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, incluyendo el de administrar y disponer de los recursos y equipos que se le asignen u obtengan de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes.
18. Dictar medidas preventivas, de oficio o a instancia de particulares, cuando así lo requiera el caso concreto.
19. Operar el Registro Aeronáutico Nacional y registrar los actos y documentos exigidos en la ley.
20. Regular, establecer, fiscalizar, liquidar, recaudar y percibir las tasas, derechos, cánones y similares que le correspondan, de conformidad con la ley.
21. Requerir a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, todas las informaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
22. Operar, clasificar, resguardar y custodiar los archivos del Instituto.
23. Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento de las variables y estadísticas del mercado del transporte y trabajo aéreo.
24. Velar por el fomento y la protección de la competencia leal en el sector, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de promoción y protección de la libre competencia.
25. Declarar la pérdida o abandono de aeronaves, de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil.
26. Actuar como árbitro o mediador en la solución de conflictos que se susciten entre los prestadores de servicios aeronáuticos, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas, o ello se derive de la aplicación de la ley.
27. Ejercer acciones judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos o intereses, así como los que correspondan a la República en materia de aeronáutica civil o de los recursos económicos relacionados con ellos, actuando por delegación de la Procuraduría General de la República.
28. Presentar el informe anual sobre su gestión al ministerio de adscripción.
29. Dictar su Reglamento Interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento del Instituto.
30. Dictar el Plan de Cuentas para empresas de transporte y trabajo aéreo.
31. Elaborar el Plan Nacional de Seguridad para el sector aéreo y velar por el cumplimiento del mismo, así como las directivas de seguridad para los prestadores de servicios aeronáuticos que complementen dicho programa.
32. Velar porque las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas para el vuelo de aeronaves y de otros objetos que, sin ser aeronaves, se desplacen o sostengan en el aire, estén debidamente demarcadas en la cartografía de uso común para la navegación aérea.

33. Publicar semestralmente las estadísticas de retrasos y cancelaciones injustificados en la salida de vuelos de las empresas de transporte aéreo de pasajeros.
34. Administrar y disponer de los recursos y equipos que le asignen u obtenga de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.
35. Resolver las materias que tiene atribuidas por ley.
36. Ejercer la coordinación de los órganos y entes integrantes del comité de facilitación, de seguridad de la aviación civil y otros comités recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.
37. Las atribuciones que le asigne el ordenamiento jurídico, en cuanto le sean aplicables.

Dirección y administración del instituto

Artículo 9. El Instituto está dirigido y administrado por un Presidente y un Consejo Directivo. El Presidente del Instituto es la autoridad aeronáutica de la República y tendrá a su cargo la administración del Instituto, la regulación, planificación, promoción, desarrollo, protección, coordinación y vigilancia de la aeronáutica civil de conformidad con la ley; es el Presidente y órgano ejecutivo del Consejo Directivo y actuará como agente del Ejecutivo Nacional.

Consejo Directivo

Artículo 10. El Consejo Directivo estará integrado por el Presidente del Instituto, quien lo presidirá, y cuatro directores, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cada uno de los cuales tendrá un suplente designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente en el Consejo serán suplidas por el miembro del Consejo Directivo del Instituto que éste designe.

La condición de miembro del Consejo no otorga el carácter de funcionario del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Artículo 11. Los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil ni a inhabilitación política.
4. Tener experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector aeronáutico.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Artículo 12. El régimen de las sesiones del Consejo Directivo lo determinará la reglamentación respectiva. El Presidente o quien haga sus veces y dos directores formarán quórum. La decisión se tomará por mayoría de los directores presentes. En caso de no lograrse mayoría, el Presidente tendrá voto de calidad.

Facultades del Consejo Directivo

Artículo 13. Corresponde al Consejo Directivo del Instituto:

1. Someter a la consideración del ministerio de adscripción los planes nacionales del sector aeronáutico para su aprobación.
2. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto.
3. Dictar el Reglamento Interno del Instituto y las normas necesarias para su funcionamiento.
4. Aprobar las condiciones generales para los servicios de transporte y trabajo aéreo, propuestas por el Presidente del Instituto.
5. Dictar el Plan de Cuentas para los explotadores de los servicios aeronáuticos, que someta a consideración el Presidente del Instituto.
6. Someter a consideración del ministerio de adscripción las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias presentadas por el Presidente, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo, cuando exista un aumento superior al diez por ciento (10%) de los recursos inicialmente presupuestados, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.
7. Ser la máxima autoridad en materia de concesiones y licitaciones, en los casos que determinen las leyes especiales.
8. Aprobar las normas técnicas sobre aeronáutica civil propuestas por el Presidente del Instituto.
9. Dictar el régimen del personal del Instituto, de conformidad con la ley.

Los miembros del Consejo Directivo serán solidariamente responsables civil, penal y administrativamente de las decisiones adoptadas en las reuniones del directorio, de conformidad con las leyes que rijan la materia.

. Corresponde al Presidente del Instituto:

Atribuciones del Presidente del Instituto

Artículo 14

1. Ejercer la máxima autoridad administrativa del Instituto.
2. Representar a la República Bolivariana de Venezuela ante los organismos internacionales de aviación civil, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien podrá designar a otro funcionario del Instituto con capacidad técnica, operacional o administrativa, para ejercer esa representación.
3. Dictar los actos generales y particulares del Instituto, no atribuidos en forma expresa a otra autoridad.
4. Ordenar a los inspectores aeronáuticos, cuando lo estime conveniente, la realización de inspecciones o fiscalizaciones de cualquier actividad de aeronáutica civil, sin perjuicio de la competencia legal que en esta materia tienen dichos funcionarios.
5. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la ley.
6. Aprobar las garantías relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la explotación de las actividades aeronáuticas, conforme a la normativa que regule la materia.
7. Celebrar contratos de obra, de adquisición de bienes o suministros de servicios, de conformidad con las normas pertinentes sobre selección de contratistas.
8. Tomar todas las decisiones relativas al personal del Instituto, de conformidad con el régimen jurídico que le sea aplicable.
9. Presentar el Proyecto de Presupuesto del Instituto a ser aprobado por el Consejo Directivo, de conformidad con las normas que rigen la materia.
10. Expedir la certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando ello sea procedente de conformidad con las normas que regulen la materia.
11. Declarar el carácter confidencial de los documentos asentados en los archivos del Instituto.
12. Otorgar poderes con la finalidad de representar judicial o extrajudicialmente al Instituto.
13. Delegar determinadas atribuciones o la firma de ciertos documentos en funcionarios del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
14. Dictar medidas preventivas, de oficio o a instancia de particulares, cuando así lo requiera el caso concreto.
15. Ejercer las competencias del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
 - a. Imponer la sanción de revocatoria de las concesiones, de conformidad con la ley.
 - b. Nombrar, de entre los funcionarios del Instituto que sean titulares de un cargo con rango de gerente general, al Presidente encargado en sus ausencias temporales, previa autorización del Consejo Directivo, salvo que esté establecida la figura del Vicepresidente.
 - c. Las demás que le atribuyan las leyes.

Incompatibilidades

Artículo 15. No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil:

1. Las personas que tengan con el Presidente de la República, el ministro de adscripción o con algún miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean cónyuges o mantengan uniones estables de hecho con ellos.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obras o de suministro de bienes con el Instituto en el año inmediatamente anterior a su designación, o no los hayan finiquitado en ese lapso.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Quienes tengan participación accionaria en empresas del sector aeronáutico o empresas que tengan contratos con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a menos que hayan perdido su carga accionaria en los dos años inmediatamente anteriores.
5. Los miembros de las direcciones de los partidos políticos, asociaciones políticas o grupos de electores.

Prohibición de contratar

Artículo 16. Los miembros del Consejo Directivo o sus suplentes no podrán, a título personal, contratar o negociar con terceros, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, en aquellas áreas que sean objeto de regulación por el Instituto.

Quedan a salvo las contrataciones que pudieran hacer en su condición de usuarios de servicios aeronáuticos.

Atribuciones de los demás funcionarios

Artículo 17. Las atribuciones de los demás funcionarios del Instituto serán las establecidas en las leyes, reglamentos y normas de desarrollo respectivas, o mediante delegación de la autoridad competente.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Supresión del Instituto Nacional de Aviación Civil

Primera. Se suprime el Instituto Nacional de Aviación Civil, creado por el Decreto N° 1.446 con Fuerza de Ley de Aviación Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.293 del 28 de septiembre de 2001; en consecuencia, se procederá a liquidar los pasivos laborales originados desde su creación y hasta su supresión. El resto de pasivos no laborales serán liquidados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil conforme a las obligaciones contractuales asumidas en instrumento legalmente constituido por el Instituto Nacional de Aviación Civil.

Transferencia del patrimonio

Segunda. Se transfiere al patrimonio del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil el patrimonio del Instituto Nacional de Aviación Civil, así como aquellos recursos y derechos que le correspondan, y que a la fecha de la transferencia no hayan ingresado al mismo.

Procedimientos iniciados y por iniciarse

Tercera. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil continuará conociendo, aperturando, sustanciando o decidiendo, los procedimientos administrativos iniciados y por iniciarse en el Instituto Nacional de Aviación Civil.

Reestructuración

Cuarta. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a efectuar la reestructuración que sea necesaria para que el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil cumpla con las funciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Selección del personal

Quinta. Para la selección del personal que prestará servicios en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, se considerará que:

1. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil no debe asumir pasivos laborales de otros entes u órganos de la administración pública.
2. Para el ingreso se exigirán los requisitos mínimos establecidos para la función a cumplir dentro del Instituto.
3. Hasta terminar el proceso de selección, se procederá a ocupar las plazas con personal contratado o en comisión de servicio, considerando que este empleo temporal no consagra derecho alguno de preferencia de ingreso al Instituto.
4. El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, antes de iniciar la selección de personal, establecerá los beneficios laborales para todo su personal, el cual será informado a los interesados en ingresar y se aplicará sin discriminación alguna.

Orden de preferencia de las normas

Sexta. Las normas previstas en esta Ley se aplicarán preferentemente a las establecidas en las demás leyes de la República, salvo la Ley de Aeronáutica Civil. En lo no previsto se aplicarán las normas específicas por especialidad y los principios generales del derecho aeronáutico, en ese orden.

Entrada en vigencia

Séptima. La presente Ley entrará en vigencia dos meses después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Declaratoria de la emergencia

Primera. Se declara la emergencia en el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a fin de obtener los recursos y agilizar los trámites y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, reformulación del presupuesto, selección del personal, regular las materias de su competencia y ejercer todas aquellas funciones que le consagra el ordenamiento jurídico.

Transitoriedad de la estructura, los nombramientos, el presupuesto y las funciones

Segunda. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil utilizará transitoriamente la estructura aprobada, los nombramientos efectuados, el presupuesto aprobado y las funciones previstas para el Instituto Nacional de Aviación Civil, hasta tanto se efectúen los cambios necesarios para su funcionamiento.

Comisión de selección del personal

Tercera. El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil designará la comisión que seleccionará el personal que prestará servicios como trabajadores contratados o en comisión de servicios en el Instituto.

Trámites para obtener recursos

Cuarta. El Ejecutivo Nacional efectuará todos los trámites necesarios para obtener los recursos destinados a

sufragar los pasivos laborales, jubilaciones, pensiones y demás obligaciones que resulten de la supresión del Instituto Nacional de Aviación Civil y del cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo VI

Disposiciones Derogatorias

Única. Se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 previstos en el Título II, Capítulo II del Decreto N° 1.446 con Fuerza de Ley de Aviación Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.293 del 28 de septiembre de 2001, y todas aquellas normas legales y sublegales que coliden con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ

Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

PEDRO CARREÑO

Segundo Vicepresidente

JOSÉ GREGORIO VIANA

Subsecretario